INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DICTAMEN 173/COE/09-10-2026

QUE EMITE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA RATIFICACIÓN DEL C. RENÉ GONZÁLEZ OLIVA, COMO CONSEJERO SUPLENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 1, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/016/2026, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1 El 30 de marzo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, aprobó por mayoría de cinco votos, la Jurisprudencia 3/2016 “CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”, y la declaró formalmente obligatoria.[1]

2 El 15 de noviembre de 2020, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo 075/SE/15-11-2020 se aprobó la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de 2020-2021, en el cual el **C. René González Oliva**, fue designado como Consejero Suplente, del Consejo Distrital Electoral 1, con cabecera en Chilpancingo, Guerrero.

3 El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo 124/SE/27-11-2023 se aprobó la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el cual el **C. René González Oliva**, fue designado como **Consejero Suplente** del Consejo Distrital Electoral 1, con cabecera en Chilpancingo, Guerrero.

[1] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23.

4 El 30 de abril de 2026, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo 026/SO/30-04-2026 aprobó el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Reglamento).

5 El 18 de mayo de 2026, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 034/SE/18-05-2026 se aprobó el inicio del Procedimiento de Verificación de Requisitos y Ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6 El 21 de mayo de 2026, mediante oficio 0746/2026 de fecha 18 de mayo de 2026, se notificó de manera personal al **C. René González Oliva** el Acuerdo 034/SE/18-05-2026, por el cual se aprobó el inicio del Procedimiento de Verificación de Requisitos y Ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7 El 27 de agosto de 2026, mediante Acuerdo 071/SO/27-08-2026 el Consejo General aprobó la ratificación de las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales y por medio del cual se declaró la existencia de vacantes para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

8 El 03 de septiembre de 2026, el **C. René González Oliva**, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), el Juicio Electoral Ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo 071/SO/27-08-2026.

9 El 29 de septiembre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/016/2026, promovido por el **C. René González Oliva**; mediante la cual declaró **fundados los agravios hechos valer por el actor** y determinó modificar el Acuerdo 071/SO/27-08-2026, específicamente el Considerando XXXIX, para el efecto de excluir al actor de la lista de personas que no manifestaron su interés en participar en el procedimiento de ratificación, y ordenó al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero facilitar al ciudadano el medio idóneo para que pueda remitir formalmente la documentación

correspondiente, a efecto de tener por manifestado su interés en participar en el procedimiento de ratificación y continuar con la revisión de los requisitos correspondientes. Asimismo, ordenó que, una vez realizada dicha actuación, se emitiera el Acuerdo que en derecho correspondiera, otorgando al ciudadano un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación, para los efectos conducentes.

10 El 30 de septiembre de 2026, en cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente que precede, mediante oficio número 1678/2026, el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, requirió al **C. René González Oliva** para que, dentro del plazo de dos días naturales, remitiera la documentación correspondiente al procedimiento de ratificación, al correo electrónico proceso.ratificacion@iepcgro.mx con copia a patricia.urbina@iepcgro.mxconforme a lo señalado en el oficio 0746/2026, notificado personalmente el 21 de mayo del presente año.

11 El 30 de septiembre de 2026, el **C. René González Oliva,** remitió, al correo electrónico proceso.ratificacion@iepcgro.mx, la documentación requerida, a efecto de dar continiudad al procedimiento de ratificación para el cargo de Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

12 El 1 de octubre de 2026, la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC Guerrero, mediante oficio número 511/2026, remitió a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral el expediente digital del **C. René González Oliva,** para los efectos conducentes**.**

Con base en los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. El 30 de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, aprobó por mayoría de cinco votos, la Jurisprudencia 3/2016 “CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”, y la declaró formalmente obligatoria, misma que fue publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23, que cita lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática."

II. Que el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votada y votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana.

III. Que el artículo 173 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a la Ley Electoral Local y a la Ley Número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

IV. Conforme a lo preceptuado por el artículo 179 de la LIPEEG, el Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura: un Consejo General; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas.

V. Que el artículo 192 de la LIPEEG establece que, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los Órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

VI. Que los artículos 195 fracción VII y 196 de la LIPEEG, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, integrará de manera permanente la Comisión de Organización Electoral, la cual tendrá como una de sus atribuciones, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia.

VII. En términos de lo que ordena el artículo 217 de la LIPEEG, los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

VIII. El artículo 218 de la LIPEEG, establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: una Presidencia; cuatro consejerías electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todas estas con voz, pero sin voto.

IX. Que el artículo 221 de la LIPEEG dispone que las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificadas para un periodo adicional, de conformidad con el Reglamento, por lo que es necesario llevar a cabo un procedimiento para verificar que las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales continúen cumpliendo con los requisitos legales y normativos, garantizando así la idoneidad en el desempeño de la función electoral que les fue asignada para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

X. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la LIPEEG, las personas que integren los Consejos Distritales como Consejeras y Consejeros Electorales deberán cumplir con los requisitos previstos en dicho precepto legal.

XI. Que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento, se verificará que las personas aspirantes a ser designadas, en su caso, ratificadas, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo los siguientes:

I. Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

IV. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;

V. No haber sido registrada como persona candidata a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;

VII. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;

IX. No desempeñar cargo de servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

X. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, presentar el certificado que acredite la educación media superior terminada;

XI. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique. Este requisito solo aplica para el procedimiento de designación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales;

XII. No desempeñar al momento de la designación el cargo de una Consejería Electoral en los órganos del INE;

XIII. No ser persona titular del ministerio de culto religioso;

XIV. No haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; y

XV. No encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

XII. El artículo 27 del Reglamento, establece que, las personas aspirantes deberán registrarse a través de la herramienta informática diseñada para tal efecto, debiendo ingresar al enlace que se señale en la convocatoria, proporcionar la información que les sea solicitada y cargar la siguiente documentación:

I. Currículum Vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico para recibir notificaciones; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, el carácter de su participación, debidamente requisitado y firmado, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional, mismo que deberán presentar con posterioridad durante la entrega y cotejo documental;

II. Acta de nacimiento;

III. Credencial para votar con fotografía vigente; en caso de encontrarse en trámite la credencial para votar con fotografía se podrá presentar el comprobante correspondiente;

IV. Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a sesenta días;

V. En caso de no ser originaria del Estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional, en el que manifieste:

a. *No haber sido registrada como persona candidata a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación para su primer proceso o segundo proceso, en su caso, ratificación;*

b. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación para su primer proceso o segundo proceso, en su caso, ratificación;

c. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación, con base a la impresión del Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO) en el que se señala que cumple con el requisito de no ser militante de un partido político;

d. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
e. No desempeñar al momento de la designación el cargo de una Consejería electoral en los órganos del INE;
f. No desempeñar cargo de persona servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de designación;
g. No ser persona titular del ministerio de culto religioso; y
h. Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VII. Escrito de anuencia, en el que exprese las razones por las que aspira a ser la persona designada en un máximo de dos cuartillas, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional;
VIII. Título o cédula profesional, o en su caso, certificado de educación media superior terminada;
IX. Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de designación, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional. En su caso, si las personas aspirantes no señalan un correo electrónico, las notificaciones se realizarán a través de la página web institucional y por estrados;
X. El formato de autoadscripción que estará dispuesto en la página web institucional; y
XI. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, debidamente requisitada y firmada con base al formato 10 de 10 a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género, el cual estará disponible en la página web institucional.

XIII. Que de conformidad con el artículo 66 del Reglamento, el procedimiento de verificación de requisitos de la **ratificación** de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales propietarias y suplentes de los CDE para un tercer proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:

I. Notificación del inicio del procedimiento de ratificación.
II. Recepción de la documentación y manifestación de intención de las personas aspirantes a ser ratificadas.
III. Verificación del cumplimiento de requisitos.

IV. Verificación de procedimientos administrativos.
V. Resultado de la evaluación del desempeño, integrado por ejecución de metas individuales y colectivas, y competencias clave de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
VI. Elaboración de dictámenes.
VII. Aprobación de las propuestas definitivas.
VIII. De la notificación del acuerdo de ratificación.

XIV. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 71 del Reglamento, una vez concluido el plazo para notificar a las personas que se ubiquen en el supuesto de ser susceptibles de ratificación para ocupar las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales respecto del inicio del procedimiento de verificación de requisitos, estas contarán con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para manifestar por escrito a la Presidencia de este Instituto su interés de someterse al procedimiento de ratificación. En caso de no presentar dicha manifestación dentro del plazo y en los términos establecidos, se entenderá que declinan su participación en el procedimiento de verificación de requisitos y, en consecuencia, que no cuentan con disponibilidad para continuar desempeñando el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital.

XV. Que una vez concluidas las etapas del procedimiento de verificación de requisitos de la ratificación de presidencias y consejerías electorales distritales para el Proceso Electoral Ordinario Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en términos del Título Tercero del Reglamento, así como en el Acuerdo 034/SE/18-05-2026 de fecha 18 de mayo de 2026, mediante el cual se determinó el inicio del procedimiento de verificación de requisitos para un segundo proceso electoral y ratificación para un tercer proceso electoral, se realiza el análisis siguiente:

Desarrollo de las etapas del procedimiento de ratificación.

Como fue señalado en los antecedentes, el **C. René González Oliva,** formó parte de Consejo Distrital Electoral 1, con cabecera en Chilpancingo, Guerrero, de acuerdo con la siguiente información:

No.	PROCESO ELECTORAL	ACUERDO	CARGO Y CALIDAD	CDE
1	2020-2021	075/SE/15-11-2020	Consejero Suplente	1

2	2023-2024	124/SE/27-11-2023	Consejero Suplente	

XV.1 Notificación del inicio del procedimiento de ratificación.

El 18 de mayo del 2026, mediante Acuerdo 034/SE/18-05-2026 el Consejo General aprobó el inicio del procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero, con motivo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

En cumplimiento a lo mandatado en el punto resolutivo segundo del Acuerdo 034/SE/18-05-2026, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Consultoría, notificó a las consejerías integrantes de los 28 Consejos Distritales Electorales, el inicio de dicho procedimiento.

Bajo este contexto, y con fundamento en el artículo 67 del Reglamento, el cual establece la obligatoriedad de notificar el inicio del procedimiento de ratificación a las Presidencias y Consejerías Electorales de los CDE, sujetas a ratificación. En ese sentido, con fecha 21 de mayo de 2026, se notificó personalmente al **C**. **René González Oliva** el inicio del procedimiento de ratificación, en términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

XV.2 Recepción de documentación y manifestación de intención de las personas aspirantes a ser ratificadas.

Derivado de la impugnación presentada por el C. René González Oliva y en cumplimiento de la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2026, dentro del expediente TEE/JEC/016/2026, mediante oficio número 1678/2026, de fecha 30 de septiembre de 2026, el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, requirió al **C. René González Oliva** para que, dentro del plazo de dos días naturales, remitiera la documentación correspondiente al procedimiento de ratificación, conforme a los requerimientos señalados en el oficio número 0746/2026, que le fue notificado personalmente el 21 de mayo del presente año.

En atención a dicha sentencia, el 30 de septiembre de 2026, a través del correo electrónico proceso.ratificacion@iepcgro.mx, con copia a patricia.urbina@iepcgro.mx, el **C. René González Oliva,** remitió la documentación

señalada en el artículo 27, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del ordenamiento aplicable, así como el formato de actualización de datos.

XV.3 Verificación del cumplimiento de requisitos

El 01 de octubre de 2026, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 73 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante oficio número 511/2026, remitió a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral el expediente digital del **C. René González Oliva**, procediendo a verificar que se encontrara debidamente integrado y obteniendo los resultados siguientes:

No.	DOCUMENTO	ENTREGÓ (SI/NO)
1	Escrito de manifestación de intención de someterse al procedimiento de ratificación.	SÍ
2	Formato de actualización de datos personales.	SÍ
3	Declaración bajo protesta de decir verdad.	SÍ
4	Formato 10 de 10.	SÍ
5	Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente.	SÍ
6	Copia del comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses.	SÍ
7	Copia del título o cédula profesional.	SÍ
8	Formato de autoadscripción.	Sí

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento, se realizó la revisión exhaustiva de la documentación presentada, a efecto de verificar que el **C. René González Oliva** cumple con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para el ejercicio de la función electoral, garantizando la idoneidad para desempeñar el cargo durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Bajo este tenor, se presenta la tabla de verificación de cumplimiento conforme a la normativa electoral vigente:

NO.	REQUISITO	DOCUMENTO PROBATORIO	CUMPLE SI/NO

1	Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	• Copia del acta de nacimiento. • Declaración bajo protesta de decir verdad de contar con la nacionalidad mexicana y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	SÍ
2	Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.	• Copia de la credencial para votar con fotografía. • Declaración bajo protesta de decir verdad de estar inscrita en el registro federal de electores y contar con credencial vigente.	SÍ
3	Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	• Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	SÍ
4	Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.	• Copia del comprobante de domicilio. • Declaración bajo protesta de tener de residencia efectiva de cinco años en el Estado.	SÍ
5	No haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación.	• Declaración bajo protesta de no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación.	SÍ
6	No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación.	• Declaración bajo protesta de decir verdad de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación.	SÍ
7	No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	• Declaración bajo protesta de decir verdad de no ser una persona inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	SÍ
8	No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación.	• Declaración bajo protesta de decir verdad de no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación.	SÍ
9	No desempeñar cargo de persona servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación.	• Declaración bajo protesta de decir verdad de no desempeñar cargo persona servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación.	SÍ
10	No desempeñar al momento de la designación el cargo de una	• Declaración bajo protesta de decir verdad de no desempeñar el cargo	SÍ

	Consejería Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral	de una Consejería Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral.	
11	No ser persona titular del ministerio de culto religioso	• Declaración bajo protesta de decir verdad de no ser persona titular del ministerio de culto religioso.	SÍ
12	No haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial	• Formato “10 de 10 contra la violencia”.	SÍ
13	No encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.	• Formato “10 de 10 contra la violencia”.	SÍ

Atendiendo a lo descrito en la tabla que antecede y derivado de la revisión integral del expediente, se concluye que el **C. René González Oliva** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG y 9 del Reglamento. En consecuencia, se procede a la verificación de los procedimientos administrativos correspondientes.

XV.4 Verificación de procedimientos administrativos.

Los artículos 75 y 76 del Reglamento establecen que, para la ratificación y continuidad de las **Presidencias** y **Consejerías** electorales, se tomarán en consideración los procedimientos administrativos que se hubieren interpuesto en su contra durante el ejercicio de sus funciones. Para tal efecto, con fecha 26 de mayo de 2026 mediante oficio 012/2026, se solicitó información al Órgano Interno de Control y a través del oficio 011/2026 a la Secretaría Ejecutiva con atención a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, sobre la existencia de posibles expedientes en contra de las personas integrantes de los Consejos Distritales Electorales.

Asimismo, se realizaron verificaciones con distintas instituciones en cumplimiento a los artículos 224, fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIII de la LIPEEG y 74, fracción VI del Reglamento.

Al respecto, mediante el oficio IEPC/OIC/133/2026, de fecha 01 de junio de 2026, el Órgano Interno de Control informó que no existe antecedente alguno de

procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del **C. René González Oliva,** ni registro de que se encuentre vinculado con algún procedimiento.

De igual manera, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante oficio número 089/2026 de fecha 01 de junio de 2026, reportó la inexistencia de algún procedimiento de remoción instaurado en contra de la persona en mención.

En cuanto a la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio 215/2026 de fecha 28 de mayo de 2026, informó que no existe registro de la persona de referencia, en su base de datos del registro de candidaturas del Proceso Electoral 2023-2024.

Además, de la información proporcionada por las instituciones consultadas se advierte que no obran en sus archivos antecedentes o documentación relacionada con procedimientos en contra del **C. René González Oliva.**

Por su parte, los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, mediante los oficios remitidos a esta autoridad electoral en atención a los requerimientos formulados, informaron que, una vez realizada la revisión de sus registros administrativos y plantillas de personal, no existe antecedente alguno de que la persona en comento se encuentre o se haya encontrado incorporada en su plantilla de personas colaboradoras con funciones de mando medio o superior. Dicha información robustece la verificación efectuada respecto del cumplimiento de los requisitos legales aplicables y permite advertir que no se actualiza impedimento alguno relacionado con el desempeño de cargos públicos de esa naturaleza.

Ahora bien, de la revisión del expediente individual del **C. René González Oliva,** así como de los antecedentes relativos a su integración en los Consejos Distritales Electorales durante los Procesos Electorales Ordinarios **2020-2021** y **2023-2024**, se advierte que en ambos fue designado con el carácter de **Consejero Electoral Suplente**, sin que obre constancia de que hubiera ejercido funciones como Consejero Propietario.

En consecuencia, no obra evaluación del desempeño a su nombre, por lo que es posible efectuar la valoración prevista en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento, relativos a la evaluación del desempeño de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.

Al respecto, si bien el artículo 13 del Reglamento prevé un supuesto específico para las Consejerías Suplentes que hubieren actuado como propietarias, ello no excluye la posibilidad de verificar la procedencia de la ratificación respecto de las personas que permanecieron con el carácter de suplentes, cuando el procedimiento de ratificación tenga por objeto su continuidad en el mismo cargo y se acredite el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables. En ese sentido, la inexistencia de una evaluación del desempeño deriva de la naturaleza del cargo desempeñado y no de un incumplimiento atribuible a la persona interesada.

XVI. Determinación referente a la ratificación.

Con fundamento en lo expuesto y derivado de la revisión integral a las constancias que obran en el expediente individual del **C. René González Oliva,** esta Comisión advierte que se satisfacen las condiciones legales y reglamentarias necesarias para proponer su respectiva ratificación; lo anterior al cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 224 de la LIPEEG y 9 del Reglamento, así como con la entrega de la documentación prevista en el artículo 27 del propio ordenamiento reglamentario y la requerida mediante el oficio 0746/2026.

Asimismo, de las verificaciones efectuadas ante las demás áreas competentes de este Instituto y demás autoridades consultadas, particularmente de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Órgano Interno de Control del IEPC Guerrero y de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero, **no se advirtió la existencia de procedimientos administrativos, de remoción o de cualquier otra naturaleza que constituyan un impedimento para la ratificación del C. René González Oliva**, con motivo del desempeño de sus funciones durante los procesos electorales en los cuales tuvo participación.

De igual forma, mediante oficio número 215/2026, de fecha 28 de mayo de 2026, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que, de la consulta realizada a la base de datos correspondiente al registro de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, no se localizó registro alguno a nombre del **C. René González Oliva.**

De igual manera, de la compulsa realizada a los expedientes que obran en los archivos de este Instituto, se constató que el **C. René González Oliva** no ha excedido el límite de permanencia previsto en el artículo 221 de la LIPEEG para integrar un consejo distrital electoral; en consecuencia, no existe impedimento legal para su ratificación.

En ese sentido, debe precisarse que el procedimiento de verificación de requisitos de la ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, tiene como finalidad constatar que las personas previamente designadas continúen satisfaciendo las condiciones de elegibilidad, independencia, imparcialidad, probidad y legalidad exigidas para ejercer la función electoral, garantizando que quienes integren los Consejos Distritales Electorales conserven las cualidades y calidades necesarias para desempeñar sus atribuciones bajo los principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, de la valoración integral del expediente se advierte que el ciudadano mantiene las condiciones legales, técnicas y funcionales necesarias para ser ratificada en el cargo, al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, no actualizar impedimento alguno y obtener una evaluación del desempeño aprobatoria. Por tanto, **resulta procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la ratificación del C. René González Oliva, como Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital 01**, con cabecera en Chilpancingo, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 124 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 179, 192, 195, 196, 217, 218, 221, 224, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 9, 13, 27, 65, 66, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la Comisión de Organización Electoral, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se determina procedente la ratificación del **C**. **René González Oliva** en el cargo de **Consejero Suplente** del Consejo Distrital Electoral **01** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de los Considerandos XV, XVI del presente, en cumplimiento a la sentencia de 29 de septiembre de 2026, dictada en el expediente TEE/JEC/016/2026, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**.**

SEGUNDO. Se propone al Consejo General la ratificación del **C**. **René González Oliva** como **Consejero Suplente** del Consejo Distrital Electoral **1**, con cabecera en **Chilpancingo, Guerrero**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

TERCERO. Se propone al Consejo General notificar al **C. René González Oliva,** conforme a lo estipulado en el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente dictamen fue aprobado por **unanimidad** de votos de la Consejera Dulce Merary Villalobos Tlatempa, presidenta de la Comisión, el Consejero Amadeo Guerrero Onofre y la Consejera Betsabé Francisca López López integrantes de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de octubre del año dos mil veintiséis.

C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

C. PATRICIA URBINA CORREA
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN 173/COE/09-10-2026, QUE EMITE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA RATIFICACIÓN DEL C. RENÉ GONZÁLEZ OLIVA, EN EL CARGO DE CONSEJERO SUPLENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 1 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.